

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚM..... 276

Artículo Primero.- La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículo 5, 11, 14, 24 en su texto inicial y 26 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 5. Tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación definitiva, para ocupar un empleo, cargo, o comisión en el servicio público federal, local, municipal o de los órganos políticos administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y en su caso, la destitución del cargo.

Artículo 11. Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa, y prisión de dos a nueve años, y se sujetará a prisión preventiva oficiosa, al servidor público que:

I a VI. (...)

Artículo 14. Se impondrá prisión de dos a nueve años, y se sujetará a prisión preventiva oficiosa cuando el precandidato, candidato, funcionario partidista, o los organizadores de actos de campaña, aprovechen fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III, del artículo 11 de ésta Ley:

Artículo 24. La Fiscalía General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales o del servidor público en quién se delegue la facultad, las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias con base en lo dispuesto por la fracción XXI inciso a) del artículo 73 constitucional y las disposiciones de esta Ley, deberán coordinarse para:

I a IX. (...)

Artículo 26. Los programas y acciones para la prevención de los delitos electorales, ser realizarán en términos del convenio de colaboración que suscriban la Fiscalía General de la República, el Instituto Nacional Electoral, y las Fiscalías Electorales de las entidades federativas. La difusión de estos programas y acciones se realizarán como parte de las campañas de educación cívica, que efectúe el Instituto Nacional Electoral, en coordinación con la Fiscalía General de la República, y las Fiscalías Electorales de las entidades federativas.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL